



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Recurso de Reclamación (EXP. 449/2017/1ª-I)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

Recurso de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo:
449/2017/1^a-I

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Resolución interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación y determina la modificación del acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, únicamente para añadir los fundamentos legales y motivos suficientes que sustentan el desechamiento de la demanda.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro (Sala Regional).
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (extinto Tribunal).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido el día doce de julio de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho, demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad del acto administrativo consistente en el *“Instructivo de Notificación Personal firmado por la Lic. Esmeralda del Carmen Vidal León quien se ostentó como Analista Jurídico con número de empleado 2979 adscrita a la Subdirección de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado, mediante el cual se pretendió hacer la notificación formal del oficio con clave alfanumérica CG-DGlyESP-888-07/2017 de fecha 5 de julio de 2017 a través del cual se pretende notificar el inicio de un Procedimiento Disciplinario Administrativo número 146/2016 de acuerdo al Libro de Gobierno de la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Público”*[sic].

En fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Regional determinó no admitir la demanda en virtud de que consideró, en esencia, que el acto impugnado no constituye uno definitivo en términos del artículo 116 del Código, sino que es parte de un procedimiento administrativo que aún no ha sido concluido.

Inconforme con lo anterior, el demandante promovió recurso de reclamación mediante escrito recibido el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, mismo que fue admitido por acuerdo emitido el día trece de noviembre siguiente, en el que se ordenó turnar a resolver sin que se considerara procedente conceder vista de la interposición del recurso a las partes, toda vez que al haberse tenido por no admitida la demanda, no se emplazó a autoridad o tercero interesado alguno.

Derivado de la transición de los asuntos a cargo del extinto Tribunal a este órgano constitucional autónomo como consecuencia del artículo décimo segundo transitorio de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal

Estatal de Justicia Administrativa, mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho se reanudó la secuela procesal del asunto, motivo por el cual se está en condición de emitir la resolución interlocutoria, lo cual se hace en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Puntos a resolver.

En síntesis, la parte actora manifiesta que el acuerdo recurrido le causa un agravio de imposible reparación en tanto que, en su consideración, la notificación que impugnó constituye un emplazamiento y, en consecuencia, constituye un acto recurrible de acuerdo con el artículo 37 fracción I del Código. Agrega que el Código no prevé mecanismo jurídico alguno de defensa en contra de la notificación irregular, como pudiera ser un incidente, por lo que considera que, de acuerdo con el derecho de defensa adecuada, debe considerarse el medio intentado como válido y apegado a la legalidad.

Aunado a lo anterior, expone que la notificación fue irregular habida cuenta que el instructivo contiene un vicio consistente en que la persona que efectuó la notificación se ostentó como analista jurídico adscrita a la Subdirección de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado, a pesar de que la Dirección mencionada es inexistente. Finaliza con la petición de declarar la nulidad del emplazamiento al procedimiento disciplinario administrativo número 146/2016 del índice de la que fuera denominada Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos, hoy Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública dependiente de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

Por último, solicita la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja.

De lo anterior se advierte que los argumentos recopilados en el primer párrafo de este apartado sí se encuentran enfocados en rebatir las consideraciones de la Sala Regional que la llevaron a desechar la demanda, mientras que los alegatos sintetizados en el segundo párrafo

de este apartado son tendentes a robustecer la impugnación del acto, lo cual constituye el fondo del asunto, el cual es propio de la sentencia del juicio.

De ahí que este recurso de reclamación se ocupará únicamente de los argumentos que controvierten la decisión de desechar la demanda. Por lo tanto, se tienen como puntos a resolver los siguientes:

2.1. Dilucidar la naturaleza del acto impugnado.

2.2. Determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto del acto impugnado.

2.3. Establecer si el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete se encuentra ajustado a las disposiciones legales.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 8 fracción III y 23 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 337 del Código.

II. Procedencia.

El recurso de reclamación que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 282, 338 y 339 del Código, al plantearse por persona legitimada respecto de un acuerdo mediante el cual se desechó la demanda, pronunciado por el Magistrado de la Sala Regional del extinto Tribunal, así como por

haberse interpuesto el escrito con la expresión de agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia, se procede al análisis del asunto.

III. Análisis de los agravios.

3.1. Dilucidar la naturaleza del acto impugnado.

Afirma el recurrente que el acto impugnado en su demanda, es decir, el instructivo de notificación personal de fecha once de julio de dos mil diecisiete, constituye un emplazamiento al procedimiento disciplinario administrativo 146/2016.

Lo anterior lo expone al considerar que la notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que estima que debe entenderse como el medio específico a través del cual se produzca la certeza de que el particular afectado por el acto tuvo pleno conocimiento de este.

En principio, esta Primera Sala comparte lo argumentado respecto de la notificación como acto procesal vinculado a la garantía de audiencia, sin embargo, se considera que el instructivo de notificación que configura el acto impugnado, contrario a lo afirmado por el recurrente, no constituye por sí mismo un emplazamiento, por lo que el argumento que así lo plantea resulta **infundado**.

Para clarificar lo anterior, se estima pertinente distinguir entre el emplazamiento como acto y la notificación como medio.

Así, de acuerdo con la teoría general del proceso, se entiende como emplazamiento al acto por virtud del cual se hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda interpuesta en su contra y se le llama a comparecer en determinado plazo al juicio para exponer su defensa. En otras palabras, es el llamado judicial para comparecer en el juicio. Por su parte, la notificación es entendida como el medio por el cual

se dan a conocer las cuestiones ordenadas por el juzgador. Si bien ambos pudieran entenderse como comunicaciones procesales, lo cierto es que cada uno tiene un significado distinto.¹

En el caso concreto, el Ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. acude al juicio contencioso administrativo a demandar la nulidad del instructivo de notificación de fecha once de julio de dos mil diecisiete, sin que de su demanda se desprenda que es su intención impugnar el acto de llamamiento que efectuó la autoridad que señaló como demandada. Lo anterior es así porque además de no haberlo señalado expresamente como acto impugnado, de la lectura integral de su concepto de impugnación así como de su pretensión, se obtienen argumentos enfocados totalmente a controvertir el vicio plasmado en el documento que constituye el instructivo de notificación. Esto es, el promovente se inconforma de la notificación como medio de comunicación, pero no del acto consistente en el llamamiento al procedimiento disciplinario administrativo número 146/2016.

La omisión de controvertir el emplazamiento no podría subsanarse a través de la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que ésta no tiene el alcance de variar la *litis* y alterar lo pretendido por el particular con su demanda, sino que se trata de una herramienta únicamente para analizar un asunto a partir de la formulación incompleta o deficiente de los argumentos hechos valer.²

De ese modo, se concluye que el instructivo de notificación impugnado es independiente al emplazamiento aludido por la parte recurrente, y que su naturaleza consiste en un medio legal para dar a conocer al particular el contenido de una determinación, el cual es autónomo de los

¹ Tesis 1a. LIII/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, noviembre de 2003, p. 123.

² Tesis 1a. CCCLI/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, t. I, diciembre de 2013, p. 537.

fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para definir la situación jurídica del particular.³

Ahora bien, el argumento que sostiene el promovente del recurso, relativo a que el instructivo de notificación constituye un acto recurrible de acuerdo con el artículo 37 fracción I del Código, resulta **infundado** en atención a que por sí mismo no configura un emplazamiento, como ya se expuso.

3.2. Determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto del acto impugnado.

Ahora bien, el instructivo de notificación impugnado en la demanda, entendido como un medio procesal de comunicación independiente a un emplazamiento, no constituye un acto susceptible de ventilarse en el juicio contencioso administrativo intentado. Lo anterior se afirma con fundamento en los artículos 2 fracción I y 280 fracción I del Código.

Con base en el primero de los preceptos mencionados, se define al acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

En tales términos, el instructivo de notificación impugnado no configura un acto administrativo para efectos del juicio de nulidad habida cuenta que no crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue una situación jurídica concreta. Por lo contrario, como ya se expuso, constituye un medio de comunicación procesal que solo tiene por objeto dar a conocer al particular una determinación de la autoridad.

Por su parte, el artículo 280 fracción I del Código dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones.

³ Tesis VIII-P-1aS-341, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año III, No. 21, abril de 2018, p. 285.

De ello se obtiene que, incluso si el instructivo de notificación se hubiese impugnado de manera vinculada al acto del llamamiento al procedimiento disciplinario administrativo número 146/2016, la procedencia del juicio se encontraría condicionada a que la violación alegada por el actor trascendiera al sentido de la resolución.

En ese tenor, el juicio contencioso administrativo es improcedente respecto del instructivo de notificación impugnado, pues ni como medio procesal de comunicación ni como violación que pudiera encontrarse vinculada a un acto dentro de un procedimiento administrativo, satisface los requisitos para solicitar su nulidad en la vía pretendida. Esto es así porque no crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue una situación jurídica concreta, ni fue vinculado a un acto del procedimiento administrativo cuya violación haya trascendido a la resolución de dicho procedimiento.

La conclusión anterior no vulnera el derecho humano del promovente de acceso a un recurso efectivo, pues contrario a lo argumentado en su único agravio, el Código sí prevé mecanismos jurídicos de defensa en contra de las notificaciones irregulares efectuadas durante el procedimiento administrativo, los cuales se ubican en el artículo 44, contenido en el Capítulo IV relativo a los términos y notificaciones, mismo que integra el Título Cuarto referente a las disposiciones comunes al procedimiento administrativo y al juicio contencioso.

Por tal motivo, el argumento que en ese sentido hace valer el recurrente deviene **infundado**.

3.3. Establecer si el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete se encuentra ajustado a las disposiciones legales.

Por las consideraciones expuestas en esta resolución, se estima que la determinación de la Sala Regional de desechar la demanda es correcta.

Empero, el fundamento legal invocado así como la motivación expuesta para sustentar la determinación no resultan suficientes para el caso concreto.

Se afirma lo anterior en virtud que las resoluciones definitivas no constituyen el único supuesto que actualiza la procedencia del juicio contencioso administrativo, por lo que determinar el desechamiento de la demanda con la consideración de que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva, excluye el análisis del acto con base en los restantes supuestos susceptibles de conocerse en la vía de que se trata.

Así, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, este Tribunal debe conocer de los juicios promovidos no solo en contra de resoluciones definitivas, sino también en contra de actos administrativos y procedimientos.

La disposición de referencia, en congruencia con el artículo 2 fracciones I, XXV y XXVI del Código, permite establecer que para determinar la procedencia del juicio, debe analizarse si el acto impugnado constituye uno que i) crea, transmite, reconoce, declara, modifica o extingue una situación jurídica concreta; ii) configure un conjunto de actos y formalidades jurídicos, tendente a producir un acto de la Administración Pública; o iii) pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

En la especie, la Sala Regional únicamente analizó si el acto impugnado constituía una resolución definitiva, pero no estudió si este podría configurar un acto administrativo o un procedimiento.

De dicho estudio se ocupó esta resolución en los apartados que anteceden, del cual se obtuvo que el instructivo de notificación impugnado constituye un medio de comunicación procesal, por lo que no configura un acto administrativo ni mucho menos un procedimiento en tanto que, si bien se llevó a cabo como parte de un conjunto de actos o formalidades de un procedimiento disciplinario, al haberse impugnado de forma independiente no produce por sí solo los supuestos susceptibles de controvertirse mediante el juicio contencioso.

IV. Fallo.

En las relatadas condiciones, se determina que el desechamiento de la demanda es una determinación que se encuentra ajustada al Código, empero, se considera que la fundamentación y motivación es insuficiente para sostener tal decisión.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 337 del Código, se modifica el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete únicamente para añadir la fundamentación y motivación suficiente, la cual se sustenta en el artículo 5 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y en los artículos 2 fracciones I, XXV y XXVI y 280 fracción I del Código, en razón que el instructivo de notificación impugnado de manera independiente no configura un acto administrativo, procedimiento o resolución definitiva susceptible de conocerse en el juicio contencioso administrativo pretendido, habida cuenta que se trata de un medio de comunicación procesal que solo tiene por objeto dar a conocer una determinación al particular.

La determinación anterior se adopta al considerar que a ningún fin práctico conduce la revocación del acuerdo para que se emita uno nuevo que atienda a las consideraciones de esta resolución, habida cuenta que el sentido de la determinación no varía.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. El único agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** como consecuencia de las consideraciones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, únicamente para añadir los fundamentos legales y motivos suficientes que sustentan el desechamiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Edgar Castillo Aguila, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

EDGAR CASTILLO AGUILA
Secretario de Acuerdos